



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 074-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Auto de Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 19 de julio de 2022; las 16h46.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito enviado el 14 de julio de 2022 desde la dirección de correo electrónico guillermogonzalez333@yahoo.com, a la dirección de correo institucional secretaria.general@tce.gob.ec, en tres (03) fojas, el cual se encuentra suscrito electrónicamente por el doctor Guillermo González O., en su calidad de patrocinador de la señora María Virginia Andrade Salazar.

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de julio 2022, a la 18h51.
- 1.2. Escrito de aclaración presentado el 14 de julio de 2022, por el doctor Guillermo González O., en su calidad de patrocinador de la señora María Virginia Andrade Salazar.

Con los antecedentes expuestos, y por ser el estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y la competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

“(…) En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o ni hubieren resuelto alguno de puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse”.





Por su parte, el artículo 268, numeral 6 del Código de la Democracia establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

Por lo expuesto, de conformidad con las normas jurídicas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación propuesto dentro de la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

La presente causa deviene de la denuncia propuesta por la señora María Virginia Andrade Salazar, en contra de los señores: Diego Fernando Trélles Vicuña; Enrique Mariano Chávez Vásquez; y, Hernán Marcelo Puente Caicedo; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentra legitimada para interponer recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría expedida el 11 de julio de 2022, a las 18h51, por el pleno de este órgano jurisdiccional.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.

El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la presente causa fue notificada el 12 de julio de 2021, a través de los correos electrónicos señalados por las partes y en las casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, como se advierte de la razón sentada por el Mgs. David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 507 a 508; en tanto que el recurso horizontal de aclaración y ampliación fue presentado el 12 de julio de 2022, conforme se advierte de la documentación constante de fojas 510 a 513; en consecuencia, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de aclaración y ampliación



La recurrente, en lo principal, transcribe parte del texto de la sentencia de mayoría expedida por este órgano jurisdiccional; y, a continuación, manifiesta lo siguiente:

“(...) PETICIÓN

Con relación a lo cual se solicita que los jueces que emitieron el voto de mayoría aclaren y amplíen expresamente lo siguiente:

1) Ante la afirmación de que: “La normativa electoral no prevé que una denuncia por infracción electoral puede ser incoada en nombre o a favor de terceros”

Si una denuncia corresponde al aviso por el que se pone en conocimiento de los jueces electorales el cometimiento de una infracción electoral; ¿cual (sic) es la norma del código de la Democracia que establece que el denunciar el cometimiento de una infracción tiene que ser en beneficio de una persona determinada? (que es lo que se infiere cuando se afirma que deber ser incoada “a favor de”)

Si denuncio por ejemplo a alguien por “No exigir a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa en los casos que corresponda. Se excluyen los casos de voto facultativo” debo justificar que esta conducta antijurídica (numeral 1 art 277 Código de la Democracia) me beneficia de alguna manera?

Tengo que justificar que me beneficia de alguna manera el denunciar a alguien por “Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas.”? Los anteriores son solamente un par de ejemplos en los que queda la duda sobre si la afirmación de los jueces de mayoría implican que para poder presentar una denuncia se debe justificar que esto conlleve algún beneficio o favor distinto del cumplimiento cívico de poner en conocimiento de la autoridad el cometimiento de una infracción.

Consecuentemente se solicita a los jueces ACLAREN:

1.- Las personas que presenten una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral deben justificar que esto les beneficia de alguna manera para tener legitimación activa?

2) Ante la afirmación de que: “La demostración de constar en el registro electoral, debe ser acreditada con el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral realizado en nuestro país, mismo que no ha sido presentado por la denunciante, ni fue requerido por el juez a quo en su auto inicial de 21 de abril de 2022, a las 11h15, previo a resolver sobre la admisión de la causa, requisito que constituye condición sine qua non



*para acreditar la calidad de electora de la señora María Virginia Andrade Salazar, y para establecer -conforme a Derecho- la legitimación activa, solemnidad sustancial exigida en el artículo (sic) 46, numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y **cuya omisión genera la nulidad del proceso.***

Consecuentemente se solicita a los jueces ACLAREN:

2.1.- *Si el argumento de los jueces es que el juez de instancia debería haber verificado el que la denunciante sea "elector"; y que esta "omisión" acarrearía **"la nulidad del proceso"**; cual es la justificación para no haber declarado en la sentencia dicha "NULIDAD"?*

2.2.- *Si el argumento de los jueces es que se debería haber declarado la "NULIDAD" cual (sic) es el razonamiento lógico por el que llegan a la conclusión por la que resuelven "INADMITIR" la denuncia retrotrayendo el estado procesal al momento de la admisión, sin haber declarado previamente dicha "NULIDAD"?*

3) *Ante la afirmación de que en el caso que nos ocupa: "(...) ameritaba un análisis de las disposiciones estatutarias del partido Izquierda Democrática, y la debida argumentación que conduzca, indefectiblemente, a concluir que los actos atribuidos a los denunciados son contrarios a las normas estatutarias de la referida organización política -y por tanto antijurídicos- (sic) lo que no se advierte en la sentencia recurrida; por tanto, resulta inexplicable e inmotivado el razonamiento efectuado por el juez a quo, al atribuir responsabilidad a los denunciados, de una presunta infracción electoral, cuya materialidad no consta acreditada en legal y debida forma.*

Si el artículo 280 del Código de la Democracia establece que la "Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."

Consecuentemente se solicita a los jueces ACLAREN:

3.1.- *En que parte del artículo 280 del Código de la Democracia (o cualquier otro artículo de la ley que fuere aplicable) se requiere que para justificar el cometimiento de violencia política de género (sic) es necesario "indefectiblemente, a concluir que los actos atribuidos a los denunciados son contrarios a las normas estatutarias de la referida organización política"*



3.2.- Si el Estatuto de un partido no incluye una lista taxativa de TODAS las acciones que podrían llevar a “acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones”, ¿entonces estas acciones no pueden ser consideradas antijurídicas y por lo tanto no pueden ser denunciadas?

4) Ante las afirmaciones de que: “El presente caso corresponde a un asunto litigioso o conflicto interno dentro de la organización política partido Izquierda Democrática, que no puede ser resuelto a través de una denuncia por presunta infracción electoral”; y, “Adicionalmente, este órgano jurisdiccional precisa que, ante un evidente conflicto interno en la organización política Partido Izquierda Democrática, se ha propuesto una acción (denuncia por violencia política de género) que es incompatible con el objeto previsto en la normativa electoral para resolver dicho asunto litigioso partidista,”

Consecuentemente se solicita a los jueces ACLAREN:

4.1.- El hecho de que exista un conflicto interno en una organización política limita o impide la posibilidad de presentar una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral?

4.2.- El hecho de que exista un conflicto interno en una organización política, exime de responsabilidad a quien comete una infracción electoral?

4.3.- Que línea de razonamiento ha llevado a los jueces a la conclusión de que la presente causa se refiere a un asunto litigioso interno y NO a una denuncia de infracción electoral?”

3.2. Análisis jurídico del caso

De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia.

En la sentencia de mayoría expedida en la presente causa se han expuesto, de manera clara y entendible, las razones y el sustento jurídico en los que se fundamenta dicho fallo; sin embargo, este Tribunal dará respuesta a los puntos referidos por la recurrente, en los siguientes términos:

1. “Las personas que presenten una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral deben justificar que esto les beneficia de alguna manera para tener legitimación activa?”



Al respecto, se precisa a la recurrente que, la sentencia de mayoría expedida en la presente causa, de ninguna manera refiere que las personas, al comparecer ante el Tribunal Contencioso, deban acreditar que, el hecho de incoar denuncias por presuntas infracciones electorales, le cause beneficio alguno; por tanto es desacertado su comentario.

Por el contrario, el fallo expedido por este tribunal ha expresado, con absoluta claridad y de modo perfectamente entendible, que la señora María Virginia Andrade Salazar, si bien puede poseer la calidad de electora, la misma no ha sido acreditada en legal y debida forma, y con observancia de lo previsto en el artículo 12 del Código de la Democracia.

La recurrente expone, “a manera de ejemplos”, dos casos de supuestas infracciones, y plantea la interrogante de cómo –en dichos casos- debe justificar que presentar denuncias le generaría algún beneficio; ante lo cual se advierte a la peticionaria que ni este tribunal, ni ningún otro órgano jurisdiccional, pueden resolver supuestos “ejemplos”, sino casos concretos sometidos a su conocimiento, de conformidad con la constancia procesal y con sujeción a la normativa jurídica pertinente.

2. “Si el argumento de los jueces es que el juez de instancia debería haber verificado el que la denunciante sea “elector”; y que esta “omisión” acarrearía “la nulidad del proceso”; cual es la justificación para no haber declarado en la sentencia dicha “NULIDAD”?

En efecto, la señora María Virginia Andrade Salazar no acreditó la calidad de electora que exige la normativa electoral, por lo cual carecía de legitimación para activar la justicia electoral; sin embargo, del análisis efectuado por este tribunal, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, y en virtud de que, de la revisión del expediente, se advirtió la causa de inadmisión prevista en el ordenamiento jurídico electoral, así lo declaró.

3. “En que parte del artículo 280 del Código de la Democracia (o cualquier otro artículo de la ley que fuere aplicable) se requiere que para justificar el cometimiento de violencia política de genero (sic) es necesario “indefectiblemente, a concluir que los actos atribuidos a los denunciados son contrarios a las normas estatutarias de la referida organización política”.

Ante esta interrogante, y para ilustración de la recurrente, es necesario precisar que todo ordenamiento jurídico está constituido por un conjunto sistemático de principios y normas, que deben ser analizadas en su integralidad para invocarlas y aplicarlas a un caso concreto.



Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 275 del Código de la Democracia, se considera infracción electoral a toda aquella conducta antijurídica que afecte los derechos de participación, lo que amerita, por tanto, un análisis respecto de si los actos denunciados contravienen o no alguna disposición normativa para ser considerado antijurídicos; y, a partir de dicho razonamiento, determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no tipificadas como infracciones electorales.

Sin embargo, no corresponde a este tribunal emitir pronunciamiento alguno sobre este supuesto, pues ello debe ser analizado dentro del correspondiente proceso jurisdiccional, esto es, un recurso subjetivo contencioso electoral, y de conformidad con el trámite determinado en el ordenamiento jurídico electoral, sin perjuicio de que, de dicho análisis, se pueda establecer indicios de alguna infracción de carácter electoral.

- 4.1. El hecho de que exista un conflicto interno en una organización política limita o impide la posibilidad de presentar una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral?**
- 4.2. El hecho de que exista un conflicto interno en una organización política, exime de responsabilidad a quien comete una infracción electoral?**
- 4.3. Qué línea de razonamiento ha llevado a los jueces a la conclusión de que la presente causa refiere a un asunto litigioso interno y NO a una denuncia de infracción electoral?**

Al respecto, la sentencia de mayoría expedida por este tribunal, de ninguna manera ha manifestado que la existencia de un conflicto interno en una organización política impida la presentación de una denuncia por la comisión de una infracción electoral; lo que debe quedar claro es que, en primer lugar es necesario -para el presente caso- resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la controversia o asunto litigioso advertido en el Partido Izquierda Democrática; y, si de dicho análisis se desprende indicios de la comisión de cualquier infracción electoral -se reitera- se podrá ejercer las acciones legales que correspondan.

Tampoco este órgano jurisdiccional ha señalado que la existencia de un conflicto interno en una organización política deba eximir de responsabilidad a quien incurra en una infracción electoral; lo que se debe tener en cuenta la recurrente es que cualquier acción, denuncia o recurso debe ser interpuesto ante este Tribunal con sujeción a la normativa electoral, y con observancia del trámite correspondiente,



que constituye una de las garantías del debido proceso consagrado en el texto constitucional.

Finalmente, se hace saber a la recurrente que los supuestos fácticos y razonamiento jurídicos por los cuales se ha arribado a la conclusión de que el caso que motiva la presente causa corresponde a un asunto litigioso dentro del partido Izquierda Democrática, constan expuestos en la sentencia de mayoría expedida el 11 de julio de 2022, a las 18h51, la misma que es por demás clara y no requiere de mayor esfuerzo para su entendimiento.

Por lo expuesto, y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración formulada por la señora María Virginia Andrade Salazar, respecto de la sentencia expedida por el Pleno de este Tribunal el 11 de julio de 2022, a las 18h51.

SEGUNDO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto:

3.1. A la recurrente, licenciada María Virginia Andrade Salazar en:

Correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com
Casilla contencioso electoral: **No. 042**

3.2. Al señor Hernán Marcelo Puente Caicedo en:

Correos electrónicos: mpuentecaicedo@hotmail.com
abogados@berserker.com.ec
diego.polanco@berserker.com.ec
Casilla contencioso electoral: **No. 056**

3.3. Al señor Diego Trelles Vicuña en:

Correos electrónicos: dietrelles@hotmail.com
pacomoralesg29@hotmail.com
napoeonjusto@hotmail.com
Casilla contencioso electoral: **No. 057**

3.4. Al señor Enrique Chávez Vásquez en:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Auto de Aclaración
CAUSA No. 074-2022-TCE

Correos electrónicos: abogados@berserker.com.ec
diego.polanco@berserker.com.ec
Casilla contencioso electoral: **No. 058**

CUARTO.- ACTÚE el magister David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLIQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 19 de julio de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENETAL -TCE
cpf





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ



Causa No. 074-2022 | -TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 074-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de julio de 2022 julio 2022, las 16h46

**VOTO SALVADO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

Mediante acción de personal No. 096-TI-I-TCE-2022 de 21 de junio de 2022, comuniqué que haría uso de sus vacaciones desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022, en virtud de lo cual, con acción de personal No. 108-TH-TCE-2022 de 28 de junio de 2022, en calidad de presidente del Tribunal Contencioso Electoral resolví la subrogación como juez principal al magister Guillermo Ortega Caicedo, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales, desde el 29 de junio al 12 de julio de 2022.

El 11 de julio de 2022, con los votos favorables de los señores jueces electorales, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, magister Guillermo Ortega Caicedo; y, con el voto salvado del abogado Richard González Dávila, el Pleno de este Tribunal expidió sentencia dentro de la causa 074-2022-TCE.

Mediante escrito ingresado el 14 de julio de 2022, el doctor Guillermo González en representación de la señora María Virginia Andrade Salazar, solicitó aclaración de la mencionada sentencia.

En razón de no haber participado en el conocimiento y resolución de la causa 074-2022-TCE, mal podría emitir criterio respecto de su aclaración, por lo que presento mi voto salvado en la presente causa.

NOTIFÍQUESE.-” F). Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, D.M. 19 de julio de 2022

Dr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
cpf



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Alvarado N.º 42 y Píntele
PBX: (593) 02 381 5000
Quito, Ecuador
www.tce.org.ec

